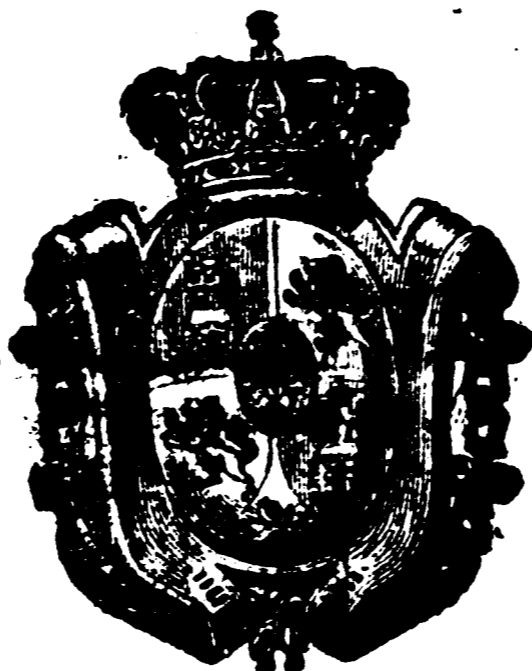


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Conviniendo para la organizacion definitiva del profesorado en los establecimientos de instruccion pública fijar la suerte de los actuales catedráticos interinos y sustitutos, y siendo justo atender los servicios que unos y otros han prestado á la enseñanza, la Reina; con presencia del expediente instruido al efecto en este ministerio de mi cargo, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^ª Tendrán opcion á ser declarados propietarios los catedráticos que en calidad de interinos ó de sustitutos esten enseñando ó hayan enseñado en las universidades del reino, siempre que acrediten que, al empezar el curso actual; es decir, en 1.^º de noviembre último, llevaban cinco años de servicio con buena nota en establecimiento público, y tengan ademas los requisitos necesarios para ejercer el profesorado.

2.^ª El cómputo de los años de servicio se hará abonándose á cada interesado por entero el tiempo que lleve como interino, y por mitad el que haya estado enseñando como sustituto.

3.^ª Se entiende únicamente por sustituto el

que, bajo este título, haya regentado cátedra vacante, por nombramiento real, de la suprimida direccion de estudios ó del respectivo claustro general.

4.^ª Los que con arreglo á las disposiciones anteriores crean hallarse en el caso de optar á la propiedad, dirigirán por el conducto de los respectivos rectores, al ministerio de mi cargo, la correspondiente solicitud, acompañada de su hoja de servicios y copia testimoniada de todos los documentos justificativos, en términos que aparezca con toda claridad el tiempo de servicio que les sea realmente de abono.

5.^ª Estas solicitudes deberán hallarse en dicho ministerio para el dia 15 del próximo mes de marzo, pasado cuyo término no se admitirá ninguna, perdiendo los morosos cuantos derechos crean asistirles.

6.^ª Las espresadas solicitudes pasarán á la junta de clasificacion de profesores, la cual, en vista del expediente, hará el cómputo de los años abonables de servicio, y con su informe las devolverá al mismo ministerio para la resolucion de S. M.

7.^ª Los interinos ó sustitutos á quienes se declare propietarios conservarán en este último concepto, siempre que otra cosa no se determine, las asignaturas que esten desempeñando: si no se hallaren en activo servicio, serán colocados en las vacantes correspondientes á las

asignaturas que anteriormente hubieren regentado ~~mas si lo fueren~~ antes de concluirse el presente curso, no empezarán la enseñanza hasta el proximo venidero, continuando entretanto los actualmente encargados de ella.

8.^a Los que en virtud de las anteriores disposiciones obtuvieren la declaracion de propietarios ~~sin ser inmediatamente~~ colocados por falta de vacantes ú otras causas, quedarán en la clase y con los derechos establecidos en las disposiciones 2.^a y 3.^a de la real órden de 28 de setiembre último; debiendo ser clasificados con arreglo à sus años de servicio y al haber que disfrutaban antes de obtener la propiedad.

9.^a Los nuevos propietarios, que por la asignatura en que fueren colocados pertenezcan à la clase de catedráticos de escala, tomarán su puesto en esta despues de los propietarios actuales, y ocuparán entre sí el lugar correspondiente con arreglo à sus servicios anteriores en la enseñanza, prefiriéndose primero los nombramientos como interinos segun sus fechas, y despues los años de sustitucion.

10. Los actuales interinos y sustitutos, que conforme à las reglas establecidas en los artículos 2.^o y 3.^o puedan hacer constar que llevan tres años cumplidos de servicio, tendrán opcion à ser colocados como regentes agregados en sus facultades respectivas à cuyo efecto harán la solicitud correspondiente en los términos y dentro del plazo que señalan los artículos 4.^o y 5.^o, bien entendido que para obtener aquella gracia habrán de presentar el título de regente que se les concederá con dispensa de ejercicios.

11. Para optar à las ventajas que conceden las anteriores disposiciones será requisito indispensable tener el título de doctor académico en la respectiva facultad, escepto en la de filosofia. Pero à fin de no acumular los ejercicios necesarios al efecto dentro de breve plazo se concede à los interesados el término de un año, à contar desde la fecha de su respectivo nombramiento, para obtener el referido grado.

12. En los institutos provinciales de segunda enseñanza tendrán tambien opcion à ser declarados propietarios los catedráticos interinos que hubieren obtenido sus plazas en virtud de ejercicios y lleven tres años cumplidos de enseñanza.

13. Los interinos que no se hallen en el caso designado en el artículo precedente, los sustitutos y los que en el concepto de catedráticos provisionales desempeñen enseñanzas en

los referidos institutos quedarán sujetos à lo dispuesto en los arts. 1.^o, 2.^o y 10 de esta real órden.

14. A los profesores no comprendidos en las anteriores disposiciones les servirán de mérito especial los servicios que hubieren contraído en la enseñanza, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias, ya en las oposiciones à las cátedras vacantes ya para los demas empleos y encargos relativos à instruccion pública. Del mismo beneficio gozarán los que hubieren desempeñado cátedras en los antiguos conventos y otros establecimientos eligiosos, siempre que tengan los grados y demas circunstancias requeridas para el profesorado.

De real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1846.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas con fecha 12 del próximo pasado enero me comunica la real orden que sigue:

“El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 29 de diciembre próximo pasado comunica à esta direccion general la real orden siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por esa direccion general y haciendo uso de la autorizacion concedida al gobierno por el párrafo 1.^o del artículo 14 de la ley del presupuesto general de ingresos del estado, sancionada en 23 de mayo último y circulada en 14 de junio siguiente, se ha servido declarar modificado el caso 14 del art. 5.^o del real decreto de igual fecha de 23 de mayo último, relativo à la contribucion del subsidio industrial y de comercio, y tambien el art. 10 del propio real decreto, sustituyendo en su lugar los que han de observarse de la manera siguiente.

Caso número 14 del artículo 5.^o «Los establecimientos de enseñanza costeados por el estado, ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los presidios. Tambien la imprenta nacional y demas establecimientos costeados asimismo por el estado, cuyos productos constituyan un haber permanente y comprendido en los presupuestos de ingresos.»

Artículo 10. «Estarán exentos del derecho

»proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases 7.^a y 8.^a de la tarifa general núm. 1.^o y tambien los de las demas de la propia tarifa que no paguen mas de sesenta reales por derecho fijo.»

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar las enmiendas, modificaciones y adiciones que en las tarifas números 1.^o, 2.^o y 3.^o que acompañaron al referido real decreto de 23 de mayo, circulado en 15 de junio últimos, se hacen y constan de la relacion adjunta. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y lo comunico á V. V. insertando á continuacion la relacion espresiva de las enmiendas, modificaciones y adiciones aprobadas por la presente real orden para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1846.—Felipe Canga Argüelles—Sres. alcalde é individuos del ayuntamiento constitucional de...

Relacion espresiva de las enmiendas, modificaciones y adiciones aprobadas por la precedente real orden en las tarifas números 1.^o, 2.^o y 3.^o adjuntas al real decreto fecha 23 de mayo último, circulado en 15 de junio siguiente, respectivo á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, á saber:

A LA TARIFA GENERAL SOBRE LA BASE DE POBLACION NUMERO 1.^o

Clase 4.^a

1.^a La partida 7.^a de la clase 4.^a se adiciona, á saber:

Casas de baños de agua dulce ó de mar, y las de los minerales, tanto termales como frios.

2.^a En dicha clase 4.^a se aumenta la partida siguiente:

Almacenistas que venden por menor maderas extranjeras ó coloniales ó palos de tinte, como campeche, brasil y otros.

Clase 5.^a

1.^a Se incluyen en la clase 5.^a los arquitectos, subiéndoles á ella desde la 6.^a, y se escluyen los maestros de obras, que bajarán á dicha 6.^a clase.

2.^a Se aumentarán dos partidas que comprendan:

1.^o Tiendas de quincalla.

2.^o Tratantes en lanas.

Clase 6.^a

1.^a Se comprenden en esta clase los maestros de obras bajados desde la 5.^a clase.

Clase 7.^a

1.^a Se aumentan en esta clase:

- 1.^o Los botineros.
- 2.^o Los guitarreros.
- 3.^o Los sangradores.

Clase 8.^a

1.^a Se aumentan á esta clase las partidas siguientes:

- 1.^o Esparteros.
- 2.^o Compositores de abanicos.
- 3.^o Molenderos de chocolate á mano.

A LA TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 2.^o NO SUJETA A LA BASE DE POBLACION.

Derecho fijo y anual.
Rs. vn.

1.^a Asientos y arrendamientos.—Se aumenta á este artículo:

1.^o La empresa del contrato de los azogues.

2.^o La del arriendo de las minas de Rio-tinto.

3.^o Los empresarios de alumbrados con combustible comun.

2.^a Pagarán el 4 por 100 de la retribucion que reciban por su encargo los administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas.

3.^a Se comprenderán los coches de alquiler entre los de colleras con el mismo derecho fijo, por cada caballería, de... aumentándose tambien con la misma cuota las caballerías de solo alquiler.

4.^a Entre los comisionistas se aumentarán los conocidos como sobrecargos en los buques con el derecho fijo, á saber:

Hasta cien toneladas. 120

Desde ciento una id. en adelante. 300

5.^a En el artículo de *empresarios de funciones de toros*, se anmentará:

Por cada corrida ó funcion de novillos en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona. 400

Por cada una id. id. fuera de estas capitales. 100

6.^a En las empresas ó compañías de

diversiones ó espectáculos públicos como son los de caballos etc. se aumentará á su final:

En los pueblos que bajen de 3,000 vecinos. 12

7.^a En el artículo referente á los *espectadores* que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos, se pondrá por primera partida en los de granos, aceites y sedas la siguiente:

Los de granos, aceites y sedas hasta el número de 499 fanegas ó arrobas. 100

Id. por primera partida tambien en los de otros frutos de la tierra: Los de otros frutos de la tierra hasta 499 fanegas ó arrobas. 48

8.^a El artículo que trata de los molinos de chocolate se entenderá del modo siguiente:

Molinos de chocolate.—Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 360

Id. los de cilindro ó rodillo de velocidad. 720

9.^a Al artículo de *navieros* se aumentará: y los consignatarios de buques.

10. Se aumentarán las *prensas de cera* con el derecho fijo de. 12

11. La partida de *tratantes de ganados* se reforma y adiciona del modo siguiente:

Tratantes de ganados ó negociantes de ellos.

Los del caballar, cualquiera que sea su número. 480

Id. mular, id., id. 480

Id. vacuno { hasta 50 reses. 200
cerril. . . . { desde 51 id. en adelante. 400

Id. cabrio y { hasta 100 cabezas. 100
lanar. . . . { desde 101 à 300 id. 200
 { desde 301 id. en adelante. 480

Id. de cerda. { hasta 100 cabezas. 160
 { desde 101 à 300 id. 420
 { desde 301 en adelante. 600

A LA TARIFA ESPECIAL NUMERO 3.º PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA.

1.^a En el artículo *fábricas de jabon* se aumentará al final de la escala de las de jabon duro, la partida siguiente:

De menos de 30 arrobas. 24

Id. al final de la escala de las de jabon blando, id.

De menos de 30 arrobas. 24

2.^a En la *industria sedera* los párrafos 3.º y 4.º se modifican del modo siguiente:

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada araña ó anillo, en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. 2

Quedando no obstante facultados para convenirse con la administracion á pagar 600 rs., cualquiera que sea el número de arañas ó anillos con que trabajen.

Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo. 1

3.^a Se adicionará el artículo de

Fábricas de blondas por calidad.
Por cada fábrica de. { blondas finas. 300
 { blondas entre-finas. 200
 { blondas ordinarias. 100

Id. id. si comprende las tres clases de fabricacion. 600

4.^a Tambien se aumentará:

Fábricas de naypes.
Cada fábrica, cualquiera que sea la calidad de elaboracion. 200

Es copia.=Canga Argüelles.

Por real orden de 24 de noviembre de 1845 ha sido nombrado recaudador de contribuciones directas de esta provincia D. Mariano Bertodano. En su consecuencia queda hecho cargo desde este dia de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, subsidio de comercio é inquilinatos correspondientes al presente año. Y para que los ayuntamientos y contribuyentes respectivos no ignoren que es de su obligacion entregar en poder del citado recaudador, ó en el de las personas que este delegue en su nombre, las cuotas que se les reclamen, y que de no verificarlo sufrirán las medidas coactivas que marca el art. 64 de la instruccion unida al real decreto de 23 de mayo próximo pasado se anuncia en el presente Boletin oficial de esta provincia.

Madrid 4 de febrero de 1846.=Felipe Canga Argüelles.

MERCADO.

Madrid 6 de febrero.

- Trigo de 28 1/2 à 34 rs. fanega.
- Cebada de 16 à 17 id. id.
- Algarrobas de 22 1/2 à 23 id. id.
- Aceite de 50 à 52 rs. arroba.
- Id. filtrado à 56 id. id.